

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 1**

**RESOLUCIÓN N° 022-2018-OS/TASTEM-S1**

Lima, 21 de febrero de 2018

**VISTO:**

El Expediente N° 2010-205<sup>1</sup> que contiene el recurso de apelación interpuesto el 26 de julio de 2012 por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. (en adelante, Hidrandina)<sup>2</sup>, representada por el señor Jhony Raúl Ángeles Rojas, contra la Resolución de Gerencia General N° 270 del 3 de julio de 2012, que declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Gerencia General N° 013647 del 28 de diciembre de 2011, a través de la cual se la sancionó por incumplir el "Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica", aprobado por Resolución N° 686-2008-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), en el segundo semestre de 2009.

**CONSIDERANDO:**

1. Mediante Resolución de Gerencia General N° 013647 del 28 de diciembre de 2011, se sancionó a Hidrandina con una multa total de 18 (dieciocho) UIT, al haberse detectado en la supervisión muestral el incumplimiento del Procedimiento en el segundo semestre de 2009, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

| Ítem | Infraacción   | Sanción UIT |
|------|---|-------------|
| 1    | Transgredir el estándar del indicador CMRT: Cumplimiento del número de mediciones de tensión exigidos por la NTCSE, establecido en el literal A) del numeral 5.1.2 del Procedimiento <sup>3</sup> . | 16          |

<sup>1</sup> A este expediente se le ha asignado el número SIGED N° 201300007608.

<sup>2</sup> HIDRANDINA S.A. es una empresa de distribución tipo 3 que tiene en su zona de concesión los departamentos de Cajamarca, La Libertad y Ancash.

<sup>3</sup> Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica, aprobada por Resolución N° 686-2008-OS/CD.

(...)

**"5.1 CALIDAD DE TENSIÓN**

(...)

**5.1.2 CUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO – CALIDAD DE TENSIÓN**

Los indicadores siguientes se evalúan sobre la información proporcionada por la concesionaria en aplicación de la BM (incluye el COES), los criterios establecidos en la BM y los resultados de la evaluación de las muestras representativas.

Se evaluará los descargos presentados por la empresa y se excluir los casos donde la responsabilidad no es atribuible a la empresa.

- A) Cumplimiento del número de mediciones de tensión exigidos por la NTCSE:  
Se evalúan dos factores:

- El cumplimiento de las mediciones requeridas por la NTCSE, en base a las mediciones de tensión reportadas por la empresa (CMRT), que incluye la ejecución de las repeticiones de mediciones fallidas.

$$CMRT = CMTR/CTRN \times 100 (\%)$$

Donde:



RESOLUCIÓN N° 022-2018-OS/TASTEM-S1

|                    |   |               |
|--------------------|---|---------------|
| 2                  | Transgredir el estándar del indicador VLMT: Veracidad al reportar el levantamiento de la mala calidad de tensión, establecido en el literal C) del numeral 5.1.2 del Procedimiento <sup>4</sup> . | 2             |
| <b>Multa Total</b> |   | <b>18 UIT</b> |

Cabe señalar que los incumplimientos imputados en el cuadro anterior se encuentran tipificados como infracciones administrativas sancionables en el numeral 1.10 de Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD<sup>5</sup>.



- Por escrito de registro N° 201200018597 de fecha 6 de febrero de 2012, Hidrandina interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia General N° 013647, el cual fue declarado fundado en parte mediante la Resolución de Gerencia General N° 270 del 3 de julio de 2016, por lo que se redujo la multa total impuesta de 18 (dieciocho) UIT a 17 (diecisiete) UIT<sup>6</sup>.
- A través del escrito de registro N° 201200149607 del 26 de julio de 2012, Hidrandina interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 270 del 3 de julio de 2012, solicitando se dejen sin efecto o, en su defecto, se reduzcan las multas impuestas, en atención a los siguientes argumentos:

CMRT: *Cumplimiento de las mediciones requeridas por la NTCSE, en base a las mediciones de tensión reportadas por la empresa.*

CMTR: *Cantidad de mediciones de tensión reportadas por la empresa, evaluadas sobre la información proporcionada por la empresa en aplicación de la BM.*

CTRN: *Cantidad de mediciones de tensión requeridas por aplicación de la NTCSE."*

<sup>4</sup> "5.2 CALIDAD DEL SUMINISTRO

(...)

5.2.2 CUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO – CALIDAD DEL SUMINISTRO

(...)

C) *Cumplimiento de la veracidad en el levantamiento de la mala calidad de tensión*

$$VLMT = CVLT/TCLE \times 100 (\%)$$

Donde:

VLMT: *Veracidad al reportar el levantamiento de la mala calidad de tensión.*

CVLT: *Casos donde se verificó el levantamiento de la mala calidad de tensión.*

TCLE: *Tamaño de la muestra representativa donde se evaluó el levantamiento de la mala calidad de tensión.*

*Se considera que existe veracidad al reportar el levantamiento de la mala calidad de tensión cuando VLMT es igual al 100% (...)"*.

<sup>5</sup> ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA, RESOLUCIÓN N° 028-2003-OS/CD - ANEXO 1

| N°   | TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN   | BASE LEGAL                         | SANCIÓN         | E-TIPO 3            |
|------|---|------------------------------------|-----------------|---------------------|
| 1.10 | Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERG, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico. | Art. 201°, inc. p) del Reglamento. | De 1 a 1000 UIT | Multa hasta 500 UIT |

<sup>6</sup> Las sanciones se impusieron según se indica en el siguiente cuadro:

| Ítem         | Infracción  | Sanción UIT   |
|--------------|---|---------------|
| 1            | Transgredir el estándar del indicador CMRT: Cumplimiento del número de mediciones de tensión exigidos por la NTCSE, establecido en el literal A) del numeral 5.1.2 del Procedimiento <sup>6</sup> . | 15            |
| 2            | Transgredir el estándar del indicador VLMT: Veracidad al reportar el levantamiento de la mala calidad de tensión, establecido en el literal C) del numeral 5.1.2 del Procedimiento <sup>6</sup> .   | 2             |
| <b>Total</b> |   | <b>17 UIT</b> |

RESOLUCIÓN N° 022-2018-OS/TASTEM-S1

Respecto al incumplimiento por transgredir el indicador CMRT: Cumplimiento del número de mediciones de tensión requeridos por la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM (en adelante, NTCSE).

- a) Se han considerado setenta y un (71) mediciones básicas no programadas, lo cual no es correcto dado que se programaron todas las mediciones de MT del semestre, ello en cumplimiento de lo exigido por la NTCSE y su Base Metodológica. Precisa que la exclusión de setenta y un (71) mediciones afecta directamente el valor de la alícuota que se considera para el cálculo de la multa.
- b) Las infracciones deben estar pre-establecidas en la norma, ello en atención a lo previsto en los Principios de Legalidad, Tipicidad y Debido Procedimiento. Asimismo, la multa impuesta vulnera el Principio de Equidad, toda vez que no hay un equilibrio entre el hecho infractor y la sanción.
- c) Alega que para la determinación del factor C1 se ha considerado el valor de S/ 167.00 (Ciento sesenta y siete y 00/100 Soles), el cual resulta excesivo dado que el costo promedio de una medición no supera los S/ 60.00 (sesenta y 00/100 Soles). Asimismo, en cuanto al factor C2, indica que se está asumiendo que el 100% de las mediciones a regularizar resultan de mala calidad y que su aplicación significa realizar dos (2) desembolsos por el mismo concepto (en el pago de la multa y al momento de regularizar la medición en el suministro, siempre que dicha medición sea de mala calidad. Ello, considerando que las concesionarias se encuentran obligadas a efectuar la compensación al suministro medido y al afectado).
- d) Se han vulnerado los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad debido a que la deficiencia de no efectuar una medición genera un costo ínfimo en comparación con los costos exorbitantes del pago de una sanción pecuniaria, por lo tanto, ni la conducta supuestamente sancionable ni la sanción impuesta resultan más ventajosas para Hidrandina.

No se ha establecido que la sanción pecuniaria castiga la afectación a la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, ni tampoco si existen circunstancias agravantes o atenuantes. Refiere que existe una confusión de la autoridad al pretender graduar la sanción considerando el beneficio ilegalmente obtenido y no la gravedad del daño al interés protegido, empleando una metodología que no cuenta con sustento legal alguno.

No ha ocasionado grave daño al interés público ni a algún bien jurídico protegido, tampoco ha causado perjuicio económico a alguien, ni es repetitivo o continuado, ni existen circunstancias o beneficios ilegalmente obtenidos, ni intencionalidad en la conducta que la hagan particularmente sancionable.

- e) No se justifica una sanción de multa cuando la concesionaria ha incurrido en este caso en elevados costos para adquirir equipos y herramientas a fin de cumplir con las mediciones requeridas por la NTCSE. Ello con la finalidad de proporcionar a sus usuarios una buena calidad y confiabilidad del servicio público que les brinda.

RESOLUCIÓN N° 022-2018-OS/TASTEM-S1

Por lo expuesto, Osinergmin no puede dejar de lado los criterios de proporcionalidad y razonabilidad no sólo porque son principios que fundamentan nuestro Estado Constitucional, sino porque tales principios están taxativamente presentes en la Ley del Procedimiento Administrativo General, en consecuencia, son de observancia obligatoria para Osinergmin.

Respecto del incumplimiento por transgredir el indicador VLMT: Veracidad al reportar el levantamiento de la mala calidad de tensión.

f) El sistema eléctrico es dinámico y, en su oportunidad, ha realizado las mediciones a los suministros Nos. [REDACTED], los cuales reportaron mediciones de "Buena Calidad". Precisa, que los equipos registradores utilizados tenían sus certificados de calibración conformes. Dichos equipos fueron comprados y llevados a Trujillo el 28 de noviembre de 2007, por lo que la precisión de las mediciones en los citados suministros estaba garantizada. (Adjunta certificado de calibración).



g) Las infracciones deben estar pre-establecidas en la norma en atención a lo previsto por los Principios de Legalidad, Tipicidad y Debido Procedimiento. Asimismo, la multa impuesta vulnera el principio de equidad debido a que no hay un equilibrio entre el hecho infractor y la sanción.

h) Se han vulnerado los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, toda vez que la deficiencia de no efectuar una medición genera un costo ínfimo en comparación con los costos exorbitantes del pago de una sanción pecuniaria. Por lo tanto, ni la conducta supuestamente sancionable ni la sanción impuesta resultan más ventajosas para Hidrandina.



No se ha establecido que la sanción pecuniaria castiga la afectación a la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, ni tampoco si existen circunstancias agravantes o atenuantes. Existe una confusión de la autoridad al pretender graduar la sanción considerando el beneficio ilegalmente obtenido y no la gravedad del daño al interés protegido, empleando una metodología que no cuenta con sustento legal alguno.

No ha ocasionado grave daño al interés público ni a algún bien jurídico protegido, tampoco ha causado perjuicio económico a alguien, ni es repetitivo o continuado, ni existen circunstancias o beneficios ilegalmente obtenidos, ni intencionalidad en la conducta que la hagan particularmente sancionable.

i) No se justifica una sanción de multa cuando la concesionaria ha incurrido en este caso en elevados costos para adquirir equipos y herramientas a fin de cumplir con las mediciones requeridas por la NTCSE. Ello, con la finalidad de proporcionar a sus usuarios una buena calidad y confiabilidad del servicio público que les brinda.

4. A través del Memorándum N° GFE-2012-871, recibido el 3 de agosto de 2012, la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin remitió los actuados al TASTEM.

RESOLUCIÓN N° 022-2018-OS/TASTEM-S1

5. Con Memorándum N° TASTEM-S1-387-2014 del 3 de setiembre de 2014<sup>7</sup>, la Secretaria Técnica Adjunta de la Sala 1 del TASTEM solicitó un informe a la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin respecto de los criterios de graduación aplicados para determinar la sanción impuesta por el incumplimiento del Procedimiento, alegados por Hidrandina.
6. Mediante Memorándum N° DSR-438-2016 del 5 de mayo de 2016, la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin remitió al TASTEM el Informe Técnico N° GFE-UCS-44-2016 del 3 de febrero de 2016<sup>8</sup>, el cual fue puesto a conocimiento de Hidrandina, a través de Oficio N° 2-2018-OS-TASTEM-S1, notificado el 24 de enero de 2018<sup>9</sup>, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que exprese los argumentos que estime pertinentes.
7. A través de la Carta N° GR/F-0212-2018 del 31 de enero de 2018, obrante a fojas 150 del expediente, Hidrandina manifiesta que la facultad sancionadora de Osinergmin ha prescrito, toda vez que han transcurrido cinco (5) años, cinco (5) meses y veintinueve (29) días desde que presentó su recurso de apelación sin que éste sea resuelto, por lo que solicitó el archivo definitivo del procedimiento.
8. Con relación a los actuados, este Tribunal, luego de la revisión y evaluación correspondiente, ha llegado a las conclusiones que se señalan a continuación.
9. Respecto de lo alegado en el numeral 7) de la presente resolución en cuanto a la prescripción, se debe señalar que el artículo 34° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin<sup>10</sup>, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD, norma vigente cuando se inició el presente procedimiento sancionador, establecía que la potestad sancionadora de Osinergmin para determinar la existencia de infracciones administrativas y la imposición de sanciones, prescribía a los cuatro (4) años de cometida la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada. Destacando, que dicho plazo corresponde al ámbito propio del ejercicio de la potestad sancionadora y la consiguiente notificación<sup>11</sup>.



<sup>7</sup> Obrante a fojas 135 y 136 del expediente.

<sup>8</sup> El cual obra de fojas 139 a 141 del expediente.

<sup>9</sup> Conforme consta a fojas 147 del expediente.

<sup>10</sup> **REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE OSINERGMIN - RESOLUCIÓN N° 233-2009-OS/CD**  
**"Artículo 34°.** - **Prescripción.** - *La potestad sancionadora de OSINERGMIN para determinar la existencia de infracciones administrativas y la imposición de sanciones prescribe a los cuatro (4) años de cometida la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada. Dicho plazo corresponde al ámbito propio del ejercicio de la potestad sancionadora, la cual finaliza con la resolución sancionadora y la consiguiente notificación.*

*La prescripción ganada podrá ser alegada por los administrados solo en vía de defensa, para lo cual, la Administración resolverá sin más trámite que la mera constatación del plazo, debiéndose pronunciar de modo estimatorio o desestimatorio.*

*El cómputo del plazo de prescripción se suspende con el inicio del procedimiento administrativo sancionador y se reanuda si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado. También se suspenderá el cómputo del plazo en aquellos casos que, por mandato judicial expreso o supuestos establecidos en la Ley que generen la suspensión, la Entidad se encuentre impedida de ejercer su función sancionadora."*

<sup>11</sup> Esta disposición normativa guarda concordancia con lo establecido en el artículo 250° del TUO de la LPAG.

**"Artículo 250.- Prescripción**

250.1 *La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.*

(...)"

Asimismo, dicha norma indicaba que el cómputo del plazo de prescripción se suspendía con el inicio del procedimiento administrativo sancionador y se reanudaba si el trámite del procedimiento sancionador se mantenía paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado. Además, la prescripción ganada sólo podía ser alegada por los administrados en vía de defensa, precisándose que la Administración únicamente debía hacer una mera constatación de los plazos establecidos, debiéndose pronunciar de modo estimatorio o desestimatorio.

De otro lado, con fecha 9 de marzo de 2017 se publicó en el diario oficial "El Peruano" el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, aprobada por Resolución N° 040-2017-OS-CD (en adelante, el Reglamento de Supervisión), el cual en su Primera Disposición Complementaria Transitoria dispone lo siguiente:

*"Primera: Los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor el presente reglamento. (...)"*

Asimismo, el artículo 31° del antes citado Reglamento de Supervisión dispone lo siguiente:

**"Artículo 31.- Prescripción y caducidad**

31.1 La potestad sancionadora de Osinergmin para determinar la existencia de infracciones administrativas, así como para imponer de manera definitiva la multa o sanción que corresponda, prescribe a los cuatro (4) años. El referido plazo se cuenta hasta la notificación de la resolución al Agente Supervisado. Asimismo, el inicio del plazo de prescripción considera lo siguiente:

- a) En infracciones instantáneas simples o instantáneas de efectos permanentes, el plazo de prescripción se contabiliza desde el momento en que se cometió la infracción, o en caso no pueda determinarse dicho momento, desde que se detectó.
- b) En infracciones permanentes, el plazo de prescripción se inicia desde que cesa la conducta infractora.
- c) En infracciones continuadas, el plazo de prescripción se inicia desde la realización de la última acción constitutiva de la infracción.
- d) Tratándose de infracciones al cumplimiento de indicadores en procedimientos de supervisión muestral, el cómputo del plazo de prescripción se inicia desde la finalización del período supervisado.

31.2 El cómputo del plazo de prescripción se suspende con el inicio del procedimiento administrativo sancionador y se reanuda si el trámite se mantiene paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles por causa no imputable al Agente Supervisado. También se suspende por mandato judicial o en los supuestos previstos en la ley.

(...)"



RESOLUCIÓN N° 022-2018-OS/TASTEM-S1

De lo antes señalado se desprende que a partir de la emisión del Reglamento de Supervisión, publicado el 18 de marzo de 2017 en el diario oficial "El Peruano" - norma aplicable al presente caso en virtud de su Primera Disposición Complementaria Transitoria - el cómputo del plazo de prescripción para las infracciones al cumplimiento de indicadores en procedimientos de supervisión muestral, como las del presente caso, se contabiliza desde la finalización del periodo supervisado, es decir, el cómputo del plazo de prescripción se inicia el 1 de enero de 2010, fecha en la que finalizó el periodo supervisado, conforme se desprende del Informe de Supervisión N° 044/2010-2010-05-04, el mismo que obra de fojas 102 a 133 del expediente.

Cabe señalar que dicho plazo de prescripción puede verse afectado por causales de suspensión, por lo que no necesariamente es computado de forma ininterrumpida<sup>12</sup>.

Al respecto, es necesario precisar que, en vía recursal, la institución jurídica de la prescripción no opera, toda vez que en la aludida vía la Administración ejerce una potestad administrativa diferente a la sancionadora, relativa a la evaluación de una nueva prueba y/o revisión de lo resuelto por ella, emitiendo un nuevo pronunciamiento. Sin perjuicio de lo mencionado cabe indicar que en el supuesto que, al término del procedimiento impugnativo, un expediente deba retornar a una instancia de la Administración que ejercerá la potestad sancionadora, corresponderá reiniciar el cómputo de la prescripción que afecta tal facultad.

Con relación a ello, el autor Diego Zegarra Valdavia<sup>13</sup> señala lo siguiente:

***"6.3 La posibilidad de trasladar el plazo de prescripción a la vía impugnativa (recursos administrativos).***

*Debe señalarse que ello no es posible, ya que la Administración ha perseguido oportunamente la infracción y la ha sancionado, sin incurrir en inactividad por un plazo superior al establecido para la prescripción, lo que suceda después, y concretamente, la demora en pronunciarse o resolver los recursos en sede administrativa en nada afecta a la prescripción de la infracción; sino, simplemente determina si el órgano autor de la resolución originaria actuó con arreglo al ordenamiento jurídico.*

*Estando entonces a lo prescrito en nuestro Ordenamiento Jurídico, la posible demora en la resolución expresa de los recursos, dará lugar a la ficción del silencio administrativo negativo que luego permitirá la impugnación en la vía judicial del acto presunto, pero no a la prescripción."*

En igual sentido, el autor Francisco García Gómez de Mercado,<sup>14</sup> sostiene:

<sup>12</sup> El autor RUBIO CORREA, Marcial en su obra "Prescripción y Caducidad. La extinción de Acciones y Derechos en el Código Civil". Biblioteca Para leer el Código Civil. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1989, p. 48. Señala que la suspensión de la prescripción consiste en "abrir un paréntesis en el transcurso del plazo. Es decir, mientras existe una causa de suspensión el plazo no corre jurídicamente hablando y concluida la existencia de dicha causa, el plazo retoma su avance, sumándose al tiempo acumulado antes que la suspensión tuviera lugar".

<sup>13</sup> ZEGARRA VALDAVIA, Diego. Revista de Derecho Administrativo N° 9. Año 5, p. 213.

<sup>14</sup> GARCÍA GÓMEZ DE MERCADO, Francisco. Sanciones Administrativa Garantías, derechos y recursos del presunto responsable. Granada, 2002, p. 212.

RESOLUCIÓN N° 022-2018-OS/TASTEM-S1

*"(...) una vez impuesta la sanción, aunque no sea firme, ni tan siquiera definitiva en vía administrativa, deja de tener sentido la prescripción de la infracción. La infracción ya está sancionada. Puede, entonces, pensarse en la prescripción de la sanción, pero, como luego veremos, las sanciones no prescriben hasta el agotamiento de la vía administrativa."*

De lo señalado, se concluye que cuando el administrado interpone alguno de los recursos impugnatorios, el cómputo del plazo de la prescripción no deberá ser trasladado a la vía recursal debido a que la prescripción es una institución que afecta la potestad sancionadora ante la inactividad de la Administración y, durante la tramitación de los procedimientos impugnativos, la autoridad administrativa no se encuentra en capacidad de ejercer dicha facultad sancionadora, sino únicamente puede revisar los actos previos de la propia Administración.

Ahora bien, en el presente procedimiento, con el objeto de facilitar el cómputo del plazo de prescripción se ha elaborado la siguiente línea de tiempo:



En tal sentido, de la verificación de los plazos indicados precedentemente, se advierte que a la fecha de la emisión y notificación de la Resolución de Gerencia General N° 013647, esto es al 16 de enero de 2012, la potestad sancionadora de Osinergmin no había prescrito como alega Hidrandina.

En atención a lo señalado, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar las alegaciones formuladas en este extremo.

10. Respecto de lo alegado en el literal a) del numeral 3), debe señalarse que de acuerdo con lo establecido en el literal A) del numeral 5.1.2 del Procedimiento, el indicador CMRT evalúa el cumplimiento de las mediciones requeridas por la NTCSE<sup>15</sup>, precisando que se considerará que la empresa cumplió con el número de mediciones exigidos por la NTCSE, cuando CMRT sea igual al 100%.

En el presente caso, luego de evaluar los argumentos del recurso de reconsideración presentado por Hidrandina, la primera instancia precisó que el valor del indicador CMRT en el segundo semestre del 2009 ascendió a 88.87%, por lo que se redujo la multa impuesta de 16 (dieciséis) UIT a 15 (quince) UIT. Cabe señalar que la recurrente debió obtener el 100% de

<sup>15</sup> Ver nota N° 3.

RESOLUCIÓN N° 022-2018-OS/TASTEM-S1

las mediciones requeridas por el indicador, por lo que subsiste el incumplimiento de dicho indicador.

Asimismo, con relación a lo alegado en el sentido que no deben considerarse setenta y un (71) mediciones básicas no realizadas, debe indicarse que de conformidad con en el Informe Técnico N° GFE-UCS-44-2016 del 3 de febrero de 2016, obrante a fojas 139 a 141 del expediente, elaborado por la Oficina Regional La Libertad de Osinergmin, se verificó en el portal SIRVAN que Hidrandina no ejecutó cuarenta y cuatro (44) mediciones de tensión en MT en el segundo semestre del 2009, por lo que corresponde declarar fundado este extremo del recurso de apelación.

En tal sentido, tal como se indica en el antes citado Informe Técnico N° GFE-UCS-44-2016, corresponde precisar el nuevo valor del indicador CMRT para el periodo correspondiente al segundo semestre del 2009, el cual es 90.68%. Sin embargo, debe señalarse que dicho resultado incumple el estándar del 100% establecido en el literal A) del numeral 5.1.2 del Procedimiento, por lo que subsiste el incumplimiento de Hidrandina.

En consecuencia, conforme consta en el Informe Técnico GFE-UCS-44-2016, a fojas 140 del expediente, se detalla a continuación el nuevo cálculo de la multa por incumplimiento del indicador CMRT:

"HIDRANDINA\_S2\_2008\_CMRT

Criterio para la graduación de la multa por incumplimiento del indicador CMRT

| Indicador      | Nombre  | Rango            | Criterio  | Valores Considerados  |
|----------------|---|------------------|---|---|
| CMRT<br>(100%) | Cumplimiento de las mediciones requeridas por la NTCSE, en base a las mediciones de tensión reportadas por la empresa | Mayor 95% - 100% | Se considera que el Incumplimiento fue un hecho aislado, generalmente producto de una mala capacitación al personal.  | Valor de Capacitación al Personal = 1UIT  |
|                |   | 0 - hasta 95%    | Se considera que la empresa sistemáticamente no hace la medición, ahorrándose no sólo el costo de la medición sino la compensación por la mala calidad existente (6 meses). | Costo Unitario de Medición = 167 soles.<br>Monto Unitario de compensación por medición (mensual) = 10.37 dólares. |

Cálculo de multa por incumplimiento del indicador CMRT

Criterios para la aplicación de la multa

Valor límite de cumplimiento 100%  
Rango que corresponde aplicar 0 hasta 95%

Resultados de la evaluación del indicador

Mediciones requeridas 1 492  
Mediciones realizadas 1 353  
Mediciones no realizadas 139 (A)

Resultado de la evaluación del Indicador

Porcentaje de cumplimiento 90.68%  
Porcentaje de no cumplimiento 9.32%

RESOLUCIÓN N° 022-2018-OS/TASTEM-S1

Cálculo de la multa

|   |           |
|---|-----------|
| Costo unitario de medición (S/.) =                  | 167 (B)   |
| Promedio Monto que dejó compensar en 1 mes (U\$S) = | 10.37 (C) |
| Tipo Cambio (S/.) =                                 | 2.7 (D)   |
| Promedio N° de meses que dejó compensar             | 6 (E)     |
| Costo de Una UIT (S/.) =                            | 3 600 (F) |

$$\text{Cálculo de la multa (S/.)} = A * B + A * C * D * E = G \quad 46\,564.166 (G)$$

|                                      |       |
|--------------------------------------|-------|
| Número de UIT                        | 12.93 |
| Total UIT de Multa (Redondeo simple) | 13    |

(...)"

De acuerdo con lo expuesto en la presente resolución corresponde declarar fundado este extremo del recurso de apelación y, en consecuencia, reducir la multa de 15 (quince) UIT a 12.93 (doce con noventa y tres centésimas) UIT.

11. Respecto de lo alegado en el literal b) del numeral 3), corresponde precisar que de acuerdo con el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1) del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la LPG)<sup>16</sup>, sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

De acuerdo con ello, mediante el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin<sup>17</sup>, publicada el 16 de abril de 2002, se estableció que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituirán infracción sancionable, facultándose al Consejo Directivo de este organismo regulador para tipificar los hechos y omisiones que configuren infracciones administrativas, así como para graduar las sanciones, tomando en consideración los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

<sup>16</sup> TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL - DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales.

1. **Legalidad.** - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad."

<sup>17</sup> LEY COMPLEMENTARIA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE OSINERGMIN - LEY N° 27699

"Artículo 1º.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras.

El Consejo Directivo del OSINERG establecerá el procedimiento de comiso, así como el destino, donación o destrucción de los bienes comisados."

RESOLUCIÓN N° 022-2018-OS/TASTEM-S1

En ejercicio de la facultad de tipificación otorgada por Ley, el Consejo Directivo de Osinergmin aprobó la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, a través del Anexo 1 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD, estableciendo en su numeral 1.10 que constituye infracción administrativa incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico, precisando que para las empresas tipo 3, como es el caso de la recurrente, se podrá imponer una sanción de hasta 500 (quinientos) UIT.

En atención a lo señalado, se concluye que en el presente caso no se han vulnerado los alegados Principios de Legalidad Tipicidad, Debido Procedimiento y Equidad como argumenta la recurrente, por lo que este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar las alegaciones formuladas en este extremo.



12. Respecto de lo alegado en el literal c) del numeral 3), en el sentido que el valor del factor C1, ascendente a S/ 167.00 (ciento sesenta y siete y 00/100 Soles), resulta excesivo puesto que el costo promedio de medición no excede los S/ 60.00 (sesenta soles y 00/100 Soles), se debe señalar, según se indica en el Informe Técnico GFE-UCE-44-2016 del 3 de febrero de 2016, a fojas 140 del expediente, que el costo unitario de medición ascendente a S/ 167.00 (ciento sesenta y siete y 00/100 Soles) fue determinado considerando lo siguiente:

"(...)

- El promedio del número de mediciones BT y MT efectuadas por las empresas distribuidoras en el semestre de control, con avance mensual según lo programado.
- El valor de compra de los equipos de medición de BT y MT ponderado con el porcentaje de las mediciones por tipo (BT y MT).
- Anualización de la Inversión (Tasa de Retorno de la Inversión mensual 0.95%, Inversión de Equipos).
- Rendimiento de medición que corresponde a realizar 178 mediciones (promedio de todas las empresas) de tensión MT y BT mensuales.
- Costo de la ejecución de la medición (mano de obra): es el pago efectuado por la instalación y retiro del equipo (S/. 59.00).

(...)"

En tal sentido, la estructura de costos para el periodo de control es el siguiente:

"(...)



**Costo Unitario de Medicion = 167 soles.**

**Cálculo del costo de la Medicion por Tension**

Tasa de Retorno de la Inversión

|         |       |
|---------|-------|
| Anual   | 12%   |
| Mensual | 0.95% |

Tipo de Cambio

|    |      |
|----|------|
| TC | 2.72 |
|----|------|

Cantidad de Mediciones 2do semestre 2010

|    | ECA | EDN  | ELC | ELN | ELS | ENO | EPU | ESE | ESM | EOR | EUC | HID  | SEA  | RIO | LDS  | Total | % Med x Tip | Promedio | Med x Mes |
|----|-----|------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|------|------|-----|------|-------|-------------|----------|-----------|
| BT | 92  | 1999 | 610 | 416 | 273 | 840 | 226 | 264 | 579 | 225 | 155 | 1303 | 1591 | 73  | 1614 | 10260 | 64.03%      | 684      | 114       |
| MT | 125 | 787  | 284 | 204 | 270 | 854 | 79  | 136 | 660 | 250 | 142 | 724  | 185  | 13  | 1051 | 5764  | 35.97%      | 384      | 64        |
|    |     |      |     |     |     |     |     |     |     |     |     |      |      |     |      | 16024 |             |          | 178       |

Costo del Equipo de Medicion (US\$)

|              |        |
|--------------|--------|
| BT           | 1200   |
| MT           | 5000   |
| Ponderado    | 2567   |
| Costo (\$/.) | 6982.0 |

Evaluación del Costo de Medicion Anual

|                            |                  |
|----------------------------|------------------|
| Inversión de Equipos       | S/. 411,936.06   |
| Periodo de Repocion (mes)  | 24               |
| Anualización de la Invers. | S/. 19,273.46    |
| Ejecución de Mediciones    | S/. 10,502.00    |
| Calibración                | US\$ 250 S/. 802 |
| Total Mensual              | S/. 29,775.46    |

Empresa Electrica Modelo

|            |     |
|------------|-----|
| Sema Ope.  | 3   |
| Equipos    | 59  |
| Mediciones | 178 |

Costo de la Medicion

Costo de renovacion de equipos

Costo por Ejecutar Medicion

|                     |    |
|---------------------|----|
| Emp. Tercera (\$/.) | 59 |
|---------------------|----|

(...)"

Con relación a lo afirmado en el sentido que para determinar el valor del factor C2 se ha considerado que el 100% de las mediciones a regularizar resultan de mala calidad, se debe señalar que el cálculo de la multa considera el total de las mediciones no efectuadas dentro del periodo de control. Ello, tomando en cuenta el carácter disuasivo de la sanción, toda vez que la concesionaria al no efectuar la medición no sólo se ahorra el costo de la medición, sino también el pago mensual de la compensación por la mala calidad existente.

En atención a lo señalado, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo.

13. Respecto a lo alegado en los literales d) y e) del numeral 3), corresponde remitirse a lo señalado en el numeral 8) de la presente resolución referido a la reducción de la multa impuesta de 15 (quince) UIT a 12.93 (doce con noventa y tres centésimas) UIT.

Asimismo, en cuanto a lo afirmado en el sentido que la recurrente incurrió en elevados costos por la adquisición de equipos y herramientas para el cumplimiento de las mediciones requeridas por la NTCSE, debe precisarse que dicha circunstancia no constituye un atenuante de la sanción. Ello, debido a que el cumplimiento de la NTCSE y el Procedimiento son de observancia obligatoria para todas las empresas del sector electricidad siendo que lo argumentado por la recurrente se refiere a las obligaciones de los suministradores, a fin de brindar a sus clientes un servicio con un nivel de calidad satisfactorio de acuerdo con las exigencias establecidas en la NTCSE<sup>18</sup>.

<sup>18</sup> NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS - DECRETO SUPREMO N° 020-97-EM

"3. OBLIGACIONES DEL SUMINISTRADOR, DEL CLIENTE Y DE TERCEROS

3.1 El suministrador es responsable de prestar, a su Cliente, un servicio con un nivel de calidad satisfactorio de acuerdo a las exigencias establecidas en la Norma. Son obligaciones del Suministrador:

En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por Hidrandina en estos extremos.

14. Respecto de lo afirmado en el literal f) del numeral 3), debe tenerse presente que el indicador VLMT tiene por finalidad verificar que la información proporcionada por las empresas concesionarias respecto del levantamiento de la mala calidad de tensión sea veraz, tal y como se establece en el literal C) del numeral 5.1.2 del Procedimiento<sup>19</sup>.

Asimismo,, conforme se dispone en el literal E) del numeral 5.1.1 del Procedimiento para efectos de la supervisión se considera una muestra representativa, y se instalan equipos registradores de tensión a fin de verificar el levantamiento reportado por la concesionaria<sup>20</sup>. En el presente caso, se evaluó una muestra de dieciséis (16) mediciones de tensión que fueron reportados por Hidrandina con medición conforme, detectándose cinco (5) mediciones que continuaban con mala calidad de tensión. Los suministros observados son los que se detallan a continuación:

| Suministro | N° de serie de Equipo | % de la mala calidad | % límite de tolerancia | Resultado    |
|------------|-----------------------|----------------------|------------------------|--------------|
| [REDACTED] | P6 11013 AA           | 13.84%               | 5.0%                   | Mala calidad |
| [REDACTED] | P6 11026 AA           | 15.03%               | 5.0%                   | Mala calidad |
| [REDACTED] | P6 11017 AA           | 18.3%                | 5.0%                   | Mala calidad |
| [REDACTED] | P6 11003 AA           | 16.2%                | 5.0%                   | Mala calidad |
| [REDACTED] | P6 11027 AA           | 7.3%                 | 5.0%                   | Mala calidad |

- a) *Para el caso de entidades que suministran o comercializan electricidad, realiza las inversiones y cubrir los costos de adquisición e instalación de equipos, mediciones y registros.  
Las entidades que provean el servicio de transmisión o sean propietarios de redes de acceso libre, utilizaran las mediciones y registros que les deben ser entregados por quienes suministran o comercializan electricidad a través de sus redes.  
(...).*

<sup>19</sup> Ver nota N° 4.

<sup>20</sup> PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS Y SU BASE METODOLÓGICA- RESOLUCIÓN N° 686-2008-OS/CD

**"5. SUPERVISIÓN DE LA NTCSE Y SU BASE METODOLÓGICA**

**5.1 CALIDAD DE TENSIÓN**

**5.1.1 ESQUEMA DE LA SUPERVISIÓN**

*Se verifica el cumplimiento de las mediciones requeridas por la NTCSE y su BM (...)*

*Para ello, se considerará la información reportada por las empresas (incluye al COES) y los resultados de la verificación que lleve a cabo OSINERGMIN a una muestra representativa.*

*La supervisión comprende lo siguiente:*

*(...)*

- E) *Que el levantamiento de la mala calidad de tensión reportada por la empresa eléctrica sea veraz. Para ello, mediante una muestra representativa y con equipos registradores de tensión propios se verificará el levantamiento comunicado por la empresa.*

*Se comunicará a la empresa la visita de un supervisor para efectuar la verificación, con una anticipación mínima de dos (2) días hábiles. El mismo día de la visita, el supervisor asignado comunicará el suministro elegido y conjuntamente con el personal asignado por la empresa eléctrica se procederá a la instalación del equipo registrador de tensión de OSINERGMIN. La empresa debe brindar el apoyo necesario para llevar a cabo la medición, además de firmar el acta de instalación y retiro correspondiente.*

*La instalación del equipo de OSINERGMIN para la verificación se podrá realizar desde el término de la medición realizada por la empresa eléctrica hasta el mes siguiente del mes donde la empresa eléctrica reporta los resultados de sus mediciones (informe consolidado de calidad de producto)."*

RESOLUCIÓN N° 022-2018-OS/TASTEM-S1

De acuerdo con ello, de la evaluación muestral de dieciséis (16) suministros, se detectó que en cinco (5) suministros se mantenía la mala calidad de tensión, obteniéndose un valor de 68.75%, el cual es inferior al estándar de 100% establecido en el literal C) del numeral 5.21 del Procedimiento, por lo que se confirma la infracción.

Asimismo, de la revisión de autos, se verifica que la recurrente en su escrito de descargos presentado el 12 de octubre de 2010, obrante a fojas 14 a 15 del expediente, señala lo siguiente:

*"Se procedió a realizar nuevas mediciones en los suministros observados [REDACTED], verificando la existencia de mala calidad que nos fuera informada en su oficio N° 3558-2010-OS-GFE. Ello, nos ha permitido ejecutar las medidas correctivas complementarias que han permitido el levantamiento de la mala calidad en cuatro de estos cinco suministros, (...).*

*Quedando en situación de pendiente el levantamiento de la mala calidad del suministro [REDACTED], cuya solución requiere de un trabajo de mayor complejidad, el cual no puede ser ejecutado de manera inmediata.*

*Para el levantamiento de este caso hemos considerado efectuar la actualización en campo del Maximus y una evaluación minuciosa mediante ediciones en varios puntos del circuito I de la SEHI0052 y en base al cual estimamos que en fecha 10.11.2010 se pueda levantar la mala calidad, lo cual apreciaremos tomar en especial consideración."*



Cabe señalar que de acuerdo con lo establecido en el numeral 49.1 del artículo 49° del TUO de la LPAG, los documentos presentados por los administrados, así como la información incluida en éstos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos<sup>21</sup>.



A su vez, el numeral 65.1 del artículo 65° del TUO de la LPAG, señala de forma expresa que es deber de los administrados abstenerse de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes<sup>22</sup>.

En tal sentido, tal y como lo reconoce la propia recurrente en el párrafo citado, hubo mala calidad de tensión en los cinco (5) suministros observados, por lo que corresponde confirmar el incumplimiento imputado referido al estándar del indicador VLMT del Procedimiento.

De otro lado, en cuanto a los certificados de calibración presentados por la recurrente con su recurso de apelación, se debe señalar que estos no desvirtúan los resultados obtenidos

<sup>21</sup> TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS  
"Artículo 49.- Presunción de veracidad.

49.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que se presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario."

<sup>22</sup> "Artículo 65.- Deberes Generales de los Administrados en el Procedimiento.

Los Administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participan en él, tienen los siguientes deberes generales:

56.1 Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental."

RESOLUCIÓN N° 022-2018-OS/TASTEM-S1

por Osinergmin durante las supervisiones realizadas con la participación del personal asignado por Hidrandina, tal y como consta en las actas de inspección del 14 de agosto de 2009, 2 de diciembre de 2009 y 6 de febrero de 2010, que forma parte integrante del Informe de Supervisión N° 044/2010-2010-05-04 que sustentó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

En tal sentido, de acuerdo con lo antes señalado, y siendo la finalidad del indicador VLMT el verificar que el levantamiento de la mala calidad de tensión reportada por la empresa eléctrica sea veraz, corresponde desestimar lo señalado por la recurrente, toda vez que se encuentra debidamente acreditado el incumplimiento imputado.

Atendiendo a lo señalado, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado en este extremo.

15. Respecto de lo alegado en el literal g) del numeral 3), corresponde remitirse a lo señalado en el numeral 9) de la presente resolución, por lo que corresponde desestimar lo alegado por Hidrandina en este extremo.



16. Acerca de lo alegado en los literales h) e i) del numeral 3), se debe precisar que para efectos de la graduación de la sanción, se consideraron los criterios de gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido precisando que el incumplimiento del Procedimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión por cuanto se está poniendo en duda su eficiencia en perjuicio de la seguridad y el correcto cumplimiento de la NTCSE.

Asimismo, sobre la existencia o no de intencionalidad, se señaló que esta se encuentra presente en la medida que la empresa conocía de las obligaciones establecidas tanto en la NTCSE como en el Procedimiento y que no existen circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.



Del mismo modo, para graduar la sanción impuesta a Hidrandina se consideró el criterio del beneficio ilegalmente obtenido, es decir, aquella inversión que debió haberse realizado para el cumplimiento de la normativa vigente, estableciéndose que correspondía aplicar 2 (dos) UIT.

Por lo expuesto, se aprecia que la primera instancia cumplió con observar el Principio de Razonabilidad para determinar la cuantía de la sanción, considerando principalmente el beneficio ilegalmente obtenido, por lo que no puede afirmarse que las multas han sido fijadas de forma arbitraria.

Cabe señalar que imponer una sanción distinta al mínimo establecido, implicaría una vulneración al Principio de Imparcialidad<sup>23</sup> previsto en el numeral 1.5 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa debe actuar

<sup>23</sup> LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – LEY N° 27444

"Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.5 Principio de imparcialidad. - Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general (...)"

RESOLUCIÓN N° 022-2018-OS/TASTEM-S1

sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitaria frente al procedimiento.

Atendiendo a lo señalado, corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo.

De conformidad con el artículo 19º numeral 1) del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y modificado por la Resolución N° 075-2015-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. - Hidrandina contra la Resolución de Gerencia General N° 270 de fecha 3 de julio de 2012, en el extremo referido a la imposición de la sanción por incumplir el indicador CMRT, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, por lo que corresponde **REDUCIR** el importe de la multa impuesta a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. Hidrandina por incumplir el indicador CMRT de 15 (quince) UIT a 12.93 (doce con noventa y tres centésimas) UIT. En consecuencia, la multa queda fijada según se indica a continuación:

| Ítem               | Infracción  | Sanción UIT      |
|--------------------|---|------------------|
| 1                  | Transgredir el estándar del indicador CMRT: Cumplimiento del número de mediciones de tensión exigidos por la NTCSE, establecido en el literal A) del numeral 5.1.2 del Procedimiento <sup>1</sup> . | 12.93            |
| 2                  | Transgredir el estándar del indicador VLMT: Veracidad al reportar el levantamiento de la mala calidad de tensión, establecido en el literal C) del numeral 5.1.2 del Procedimiento <sup>1</sup> .   | 2                |
| <b>Multa Total</b> |   | <b>14.93 UIT</b> |

**Artículo 2°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. Hidrandina contra la Resolución de Gerencia General N° 270 de fecha 3 de julio de 2012, en los demás extremos, por las razones expuestas en los numerales 9), 10), 11), 12), 13), 14) y 15) de la presente resolución, agotándose la vía administrativa en dichos extremos.

*Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.*

  
**LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA**  
**PRESIDENTE**

